



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 10 de enero de 2013 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por V1, periodista y defensora de Derechos Humanos, quien manifestó que el 5 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ingresaron arbitrariamente a su domicilio ubicado en Tijuana, Baja California, cuando ella se encontraba en la ciudad de México. V1 tuvo conocimiento de los hechos el 6 de diciembre de 2012, cuando se comunicó por teléfono con su vecina T1, a quien le había encargado que cuidara su casa en su ausencia, y quien además le manifestó que al cuestionar al personal castrense acerca de su proceder le respondieron que habían actuado en razón de una denuncia anónima respecto de que en ese domicilio se comercializaba droga.

Observaciones

2. De las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional observó transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de V1, por elementos del 28/o. Batallón de Infantería adscritos a la 2/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicados en Aguaje de la Tuna, Baja California, por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio.
3. El 10 de enero de 2013, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de V1, quien denunció que el 5 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, mientras ella se encontraba fuera de la ciudad de Tijuana, Baja California, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se introdujeron a su domicilio.
4. Ello se corrobora con los testimonios de T1 y T2, madre e hijo, vecinos de V1, quienes coincidieron en señalar a personal de esta Comisión Nacional que el 5 de diciembre de 2012, entre las 19:40 y 20:30 horas, observaron que elementos del Ejército Mexicano uniformados se bajaron de dos vehículos verdes tipo pick-up e ingresaron en el domicilio de V1. Seguidamente se entrevistaron con los soldados, quienes les señalaron que se trataba de un cateo originado por una denuncia anónima en la que se indicó que en esa casa se almacenaban sustancias ilícitas. T1 negó que eso fuera cierto, asegurando que sus vecinos eran muy respetables en su comunidad y llevaban viviendo en esa casa aproximadamente 10 años. Asimismo, pudo observar en ese momento que seis elementos salieron del inmueble brincando la barda, y que, antes de retirarse, uno de los soldados le preguntó en qué calle se ubicaban. T2 señaló que tres elementos se encontraban ya en la cochera y uno de ellos estaba posicionando una escalera en el portón para que otros compañeros pudieran traspasar al interior de ésta. Asimismo, se cuenta con lo manifestado por T3, quien indicó que en los primeros días del mes de diciembre de 2012 se percató de que elementos del Ejército Mexicano realizaron un operativo en una de las casas frente al conjunto habitacional donde labora.

5. Ello coincide con el informe rendido por el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual indicó que la Comandancia de la 2/a. Zona Militar en Tijuana, Baja California, informó que a las 19:00 horas del 5 de diciembre de 2012 se recibió una denuncia ciudadana anónima por la vía telefónica en las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería en Aguaje de la Tuna, Baja California, la cual fue atendida por el soldado de infantería SP1, a quien le indicaron que varios sujetos que portaban armas de fuego se encontraban descargando de una camioneta paquetes de marihuana e introduciéndolos a el domicilio que hoy se sabe es de V1. En este sentido, AR1 ordenó a AR2 que se trasladara junto con su personal al domicilio señalado, al cual arribaron, tocaron la puerta y, al no obtener respuesta, se introdujeron al patio o jardín delantero de la casa para llamar a la puerta del interior del domicilio, acción que estaban por realizar cuando se asomó T1, quien explicó que los dueños del inmueble estaban de vacaciones y que ella respaldaba su modo honesto de vivir, por lo que AR2 ordenó al personal castrense retirarse.
6. Si bien la versión de V1, T1, T2 y T3 coinciden casi completamente con la que ofreció la Secretaría de la Defensa Nacional, ésta última no acepta que entró al interior de la casa de V1, sino únicamente al jardín, aun cuando consta en fotografías tomadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos evidencia de que la chapa de una de las puertas que da al interior del inmueble estaba forzada. Adicionalmente, cabe hacer la precisión de que el domicilio de V1 no se limita únicamente a su casa, sino que abarca toda la parte del inmueble sobre el que tiene la posesión, incluyendo el jardín, la cochera y el patio, entre otros. Por consiguiente, incluso de ser cierto lo manifestado por los elementos castrenses respecto de que únicamente se introdujeron al jardín, es claro que se configura un cateo ilegal.
7. Además, respecto de la citada denuncia anónima, no obra en el expediente evidencia alguna que sustente el informe rendido por las autoridades castrenses, como lo pudo haber sido el registro de la llamada. Adicionalmente, si las autoridades actuaban en respuesta a una denuncia anónima, debieron haber informado a la autoridad ministerial, a efectos de que solicitara un mandamiento judicial que les permitiera ingresar al domicilio de V1.
8. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por el personal castrense que intervino e ingresó al domicilio de V1 constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.
9. Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que se trata de un caso en el que la víctima es periodista y defensora de los Derechos Humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, el Derecho a Defender, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los peligros y las amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos se constituyen en violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, que inhiben a este tipo de organizaciones y de alguna manera las reprimen, en razón de que el trabajo que realizan las y los defensores de los Derechos Humanos los coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.
10. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que se instruya expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, específicamente a la 2/a. Zona Militar, que cesen de manera inmediata los cateos ilegales a domicilios, y apeguen su actuación a lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Que se intensifique el Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes del 28/o. Batallón de Infantería que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Que se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos de la población afectada y se evite realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

RECOMENDACIÓN No. 19/2013

SOBRE EL CATEO ILEGAL EN EL DOMICILIO DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

México, D.F., a 24 de mayo de 2013.

GENERAL SECRETARIO SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/283/Q, derivado de la queja formulada por V1 relacionada con las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 10 de enero de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por V1, periodista y defensora de derechos humanos, quien manifestó que el 5 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ingresaron arbitrariamente a su domicilio ubicado en Tijuana, Baja California, cuando ella se encontraba en la Ciudad de México. V1 tuvo conocimiento de los hechos el 6 de diciembre de 2012, cuando se comunicó por teléfono con su vecina T1, a quien le había encargado que cuidara su casa en su ausencia, y quien además le

manifestó que al cuestionar al personal castrense acerca de su proceder le respondieron que habían actuado en razón de una denuncia anónima en la que se les había señalado que en ese domicilio se comercializaba droga.

4. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2013/283/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Escrito de queja presentado por V1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 de enero de 2013.

6. Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1, la cual se hace constar en acta circunstanciada del 10 de enero de 2013.

7. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y V1, que se hace constar en acta circunstanciada del 14 de enero de 2013.

8. Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de derechos humanos y T2, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 14 de enero de 2013.

9. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y T1, la cual se hace constar en acta circunstanciada del 15 de enero de 2013.

10. Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de derechos humanos y T3, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 15 de enero de 2013.

11. Acta circunstanciada del 15 de enero de 2013, en la que se hace constar la comisión de trabajo realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el domicilio de V1, ubicado en Tijuana, Baja California, a la que se anexan 53 fotografías tomadas ese día.

12. Diligencia realizada por personal de este organismo nacional ante la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que se hace constar en fe de hechos del 31 de enero de 2013.

13. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional a través

del oficio DH-VII-1574, recibido en este organismo protector de derechos humanos el 1 de febrero de 2013, al cual se anexa la siguiente documentación:

13.1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número MP-064 de 25 de enero de 2013, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 2/a. Zona Militar en Tijuana, Baja California.

13.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 3407 del 28 de enero de 2013, girado por la Comandancia de la 2/a. Zona Militar, en Tijuana, Baja California.

14. Oficio número DH-VII-1998 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 7 de febrero de 2013, por medio del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, propuso fecha y hora para que personal de este organismo nacional consultara la averiguación previa 1.

15. Comisión de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional consistente en la consulta de la averiguación previa 1 en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 2/a. Zona Militar, la cual se hace constar en fe de hechos del 21 de febrero de 2013.

16. Comisión de trabajo realizada por personal de este organismo nacional en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, la cual se hace constar en fe de hechos del 22 de febrero de 2013.

17. Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de derechos humanos y V1, que se hace constar en acta circunstanciada del 22 de febrero de 2013.

18. Carta suscrita por el titular de la Comandancia de la 2/a. Zona Militar dirigida a V1, a través de la cual formula una disculpa por los hechos sucedidos el 5 de diciembre de 2012.

19. Oficio DH-I-3071 recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1 de marzo de 2013, mediante el cual el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informa que se inició en el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, el procedimiento administrativo de investigación 1.

20. Oficio 954/DJ/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo de 2013, por medio del cual el secretario de Seguridad Pública Municipal del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, remite el oficio 026/CCM/2013 mediante el cual el director del Centro de Control y Mando de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal informa que no obra registro respecto al operativo del 5 de diciembre de 2012.

21. Acta circunstanciada del 15 de abril de 2013 mediante la que personal de este organismo nacional hace constar que acompañaron ese mismo día a V1 a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California, donde presenciaron que V1, T1 y T2 rindieron sus testimonios como parte de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 10 de enero de 2013, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por la periodista y activista de derechos humanos V1, quien manifestó que el 6 de diciembre de 2012, a las 08:50 horas, se encontraba fuera de la ciudad de Tijuana, Baja California, cuando recibió un mensaje telefónico de T1, su vecina, quien le informó que la noche anterior, alrededor de las 19:30 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional habían ingresado a su domicilio sin orden de cateo, y al preguntar el motivo de su proceder, le señalaron que a través de una denuncia anónima habían tenido conocimiento de que en ese lugar se comercializaba droga.

23. Ahora bien, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, indicó a esta Comisión Nacional mediante oficio DH-VII-1574 recibido el 1 de febrero de 2013, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 2/a. Zona Militar informó que el 21 de enero de 2013, se radicó en esa fiscalía militar la averiguación previa 1.

24. Dicha investigación fue consultada por personal de este organismo nacional, dentro de la que se encontró el correo electrónico de imágenes no. 2/2056 de 16 de enero de 2013, mediante el cual se informa, dentro de otras cosas, que se impuso un correctivo máximo a AR1, teniente de infantería quien el día de los hechos se desempeñaba como comandante de la Fuerza de Reacción de la Unidad, y que también se intensificó la colaboración con la red ciudadana y se acordó coordinar con V1 para llevar a cabo pláticas al personal militar para evitar violaciones a los derechos humanos. Adicionalmente, V1, T1 y T2 rindieron sus testimonios para la integración de la citada averiguación previa 1 el 15 de abril de 2013.

25. Asimismo, mediante oficio enviado por el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional que el 26 de febrero de 2013, el Órgano Interno de Control inició el procedimiento administrativo de investigación 1.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de

las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/2/2013/283/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permiten observar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de V1, por elementos del 28/o. Batallón de Infantería adscritos a la 2/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicados en Aguaje de la Tuna, Baja California, por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, en atención a las siguientes consideraciones:

28. El 10 de enero de 2013, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V1, quien denunció que el 5 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, mientras ella se encontraba fuera de la ciudad de Tijuana, Baja California, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se introdujeron a su domicilio. Tuvo conocimiento de hecho a través de T1, su vecina, quien le mandó un mensaje de texto el día 6 de diciembre, tras lo cual se comunicó con ella y pudo enterarse que los elementos castrenses le habían informado que su proceder se debía a una denuncia anónima en la que se señaló que en ese domicilio se comercializaban drogas. Asimismo, le indicó que el operativo duró aproximadamente media hora y que al finalizar, los militares indicaron a los vecinos que se había tratado de una falsa alarma.

29. Lo anterior puede corroborarse con lo manifestado por T1 ante personal de esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2013, respecto a que el 5 de diciembre de 2012, alrededor de las 19:40 horas, se encontraba en su casa, la cual es contigua a la de V1, cuando vio en el exterior de la misma a elementos del Ejército Mexicano uniformados y dos vehículos verdes tipo pick up. Al asomarse por la ventana su hijo T2, le informó que estaban ingresando en el domicilio de V1, y como su vecina le había encargado su casa mientras se encontraba de vacaciones, salió a preguntarle a los soldados los motivos de su proceder, quienes le señalaron que se trataba de un cateo originado por una denuncia anónima en la que se indicó que en esa casa se almacenaban sustancias ilícitas. T1 negó que eso fuera cierto, asegurando que sus vecinos eran muy respetables en su comunidad y llevaban viviendo en esa casa aproximadamente 10 años. Asimismo, pudo observar en ese momento que seis elementos salieron del inmueble brincando la barda, y que antes de retirarse, uno de los soldados le preguntó en qué calle se ubicaban.

30. Concuera con ello lo manifestado por T2, hijo de T1, en su testimonio rendido el 14 de enero de 2013 ante personal de esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, señalando que el 5 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 20:30 horas, al encontrarse en su domicilio, observó desde la ventana que una camioneta de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraba en la calle, por lo que salió y se percató que dos soldados que vestían de uniforme militar, pasamontañas, cascos y portaban armas largas, intentaban abrir la puerta que da acceso a la cochera del domicilio de V1. También señaló que otros tres elementos se encontraban ya en la cochera y uno de ellos estaba posicionando una escalera en el portón para que otros compañeros pudieran bajar al interior de ésta. En ese momento, un soldado se le acercó y le dijo que abriera la puerta, a lo que contestó que no era su casa, por lo que le indicaron que regresara a su domicilio.

31. Seguidamente informó a su madre T1 de lo que sucedía, por lo que salieron nuevamente a la calle y T1 se entrevistó con el elemento castrense a cargo del operativo, informándole que V1 vivía en esa casa y pidiendo que mostraran una orden de cateo, a lo que el soldado le respondió que habían acudido en respuesta a una denuncia anónima. Fue en ese momento cuando ordenó a sus compañeros retirarse, saliendo aproximadamente ocho elementos del domicilio de V1, cerraron la puerta que da a la cochera y se fueron en sus dos unidades, las cuales mantuvieron cerrada la calle.

32. Asimismo, al entrevistar el 15 de enero de 2013 a T3, quien no quiso proporcionar sus datos personales e indicó a personal de este organismo protector de derechos humanos, que en los primeros días del mes de diciembre de 2012, se percató que elementos del Ejército Mexicano realizaron un operativo en una de las casas frente al conjunto habitacional donde labora.

33. Ahora bien, el 15 de enero de 2013, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en el domicilio de V1, lugar en el que lograron documentar que parte del mosquitero que cubría una ventana había sido forzada, así como la presencia de la escalera de la cual habló T2, posicionada para dar acceso a la cochera, y que una de las chapas de una puerta estaba forzada, lo cual consta en fotografías.

34. Ello a su vez se corrobora con el informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el oficio DH-VIII-1574, recibido en este organismo nacional el 1 de febrero de 2013, por medio del cual indicó que la Comandancia de la 2/a. Zona Militar en Tijuana, Baja California, informó que a las 19:00 horas del 5 de diciembre de 2012, se recibió una denuncia ciudadana anónima por vía telefónica en las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería en Aguaje de la Tuna, Baja California, la cual fue atendida por el soldado de infantería SP1, a quien le indicaron que varios sujetos que portaban armas de fuego se encontraban descargando de una camioneta paquetes de marihuana e introduciéndolos a el domicilio que hoy se sabe es de V1.

35. En este sentido, AR1 ordenó a AR2 que se trasladara junto con su personal al domicilio señalado, al cual arribaron, tocaron la puerta y al no obtener respuesta

se introdujeron al patio o jardín delantero de la casa para llamar a la puerta del interior del domicilio, acción que estaban por realizar cuando se asomó T1, por lo que AR2 ordenó a su personal suspender el llamado para conversar con ella. AR2 explicó que su presencia en ese domicilio se debía a una denuncia anónima, a lo que T1 respondió que los dueños del inmueble estaban de vacaciones y que le habían encargado la casa, mencionando asimismo que ella respaldaba el modo honesto de vivir de los dueños, por lo que AR2 ordenó al personal retirarse.

36. Asimismo, se informó que posteriormente SP2, se trasladó al domicilio de V1, quien los invitó a pasar a su casa y les manifestó que supone que el personal militar entró por la entrada principal utilizando una llave especial, ya que la chapa no presentó indicios de haber sido forzada, y que posteriormente abrieron la puerta de entrada de la casa, pues encontró en el interior, una maleta tirada, la cual no había dejado así. Adicionalmente, manifestó que no se perdió nada, que el trato que el personal militar dio a sus vecinos fue de forma respetuosa y que su vecina le había comentado que no ingresaron al interior del domicilio; asimismo, que tiene interés en llevar a cabo pláticas de derechos humanos con el personal militar. También se especificó que la Comandancia del 28/o. Batallón de Infantería ofreció a V1 una atenta y respetuosa disculpa por el incidente.

37. Esta Comisión Nacional pone de manifiesto que si bien la versión de V1, T1, T2 y T3, coinciden casi completamente con la que ofreció la Secretaría de la Defensa Nacional, ésta última no acepta que entró al interior de la casa de V1, sino únicamente al jardín entre la cochera y la puerta principal, aun cuando consta en fotografías tomadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, evidencia de que la chapa de una de las puertas que da al interior del inmueble estaba forzada.

38. Adicionalmente, cabe hacer la precisión de que el domicilio de V1 no se limita únicamente a su casa, sino que abarca toda parte del inmueble sobre el que tiene la posesión, incluyendo el jardín, la cochera, patio, entre otros. Por lo consiguiente, incluso de ser cierto lo manifestado por los elementos castrenses respecto de que únicamente se introdujeron al jardín de V1 y no propiamente al interior de su casa, es claro que se configura un cateo ilegal.

39. Ahora bien, de la consulta realizada por personal de la Comisión Nacional a la averiguación previa 1 el día 21 de febrero de 2013, se desprende que además de AR2, participaron en el operativo AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15; personal que con su proceder vulneró en agravio de V1 y las otras personas que habitan en ese inmueble los derechos a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que ingresaron al mismo sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial que los facultara para esos efectos.

40. En efecto, como se observa de las declaraciones de T1, T2, T3 e incluso del personal castrense, que un gran número de elementos que vestían el uniforme de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el rostro cubierto y portando armas largas, irrumpieron en el citado domicilio sin contar con orden de cateo alguna,

dañaron unas chapas y lo revisaron mientras V1 no se encontraba, justificando su actuación en una denuncia anónima que informaba sobre la presencia de gente armada que comercializaba drogas en el lugar.

41. Además, respecto de la citada denuncia anónima, no obra en el expediente evidencia alguna que sustente el informe rendido por las autoridades castrenses, como lo pudo haber sido el registro de la llamada, incluso cuando se menciona que fue SP1 quien la recibió. En este sentido, si las autoridades actuaban en respuesta a una denuncia anónima, debieron haber informado a la autoridad ministerial a efecto de que solicitara mandamiento judicial que les permitiera ingresar al domicilio de V1, y así investigar los hechos y objetos delictivos que fueron denunciados, situación que en el presente caso no sucedió, toda vez que AR1, jefe de campo del 28/o. Batallón de Infantería, ordenó a AR2, quien se desempeñaba como comandante de la Fuerza de Reacción, trasladarse junto con su personal, al domicilio de V1.

42. Cabe subrayar que la obligación de formalidad y legalidad de la diligencia de cateo está prevista en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, que disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para ingresar a un domicilio, la autoridad ministerial deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia.

43. Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastoca principios invaluables de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que una orden de cateo escrita y emitida por autoridad competente brinda seguridad jurídica a las personas, razón por la cual este requisito constitucional de ninguna manera puede ser exceptuado, limitado o restringido por una ley secundaria, ni por una supuesta denuncia anónima, que en muchos casos resulta cuestionable.

44. Por esta razón, en la Recomendación General 19, esta Comisión Nacional recomendó que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y que estas diligencias se practiquen con estricto apego al marco constitucional, esto es, mediando autorización judicial que conste por escrito.

45. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006, Escué Zapata vs. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros

o de la autoridad pública. En este sentido el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, y a que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

46. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal y sin el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

47. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

48. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por el personal castrense que intervino e ingresó al domicilio de V1, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 16, párrafo primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

49. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que se trata de un caso en que la víctima es periodista y defensora de los derechos humanos y, como se señaló en el Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México, El Derecho a Defender, emitido por esta Comisión Nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos se constituyen en violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, que inhiben a este tipo de organizaciones y de alguna manera las reprimen, en razón de que el trabajo que realizan las y los defensores de los derechos humanos los coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.

50. En el informe referido se establece que los defensores de los derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las acciones que realizan coadyuvan en la promoción y protección de los derechos más esenciales de las personas.

51. De igual manera, se hace énfasis en la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a defensores, pues cualquier agresión en su perjuicio deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo para el resto de la sociedad de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia.

52. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que inicien el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos; además, de presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penales y oficiales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de la agraviada y que dichas conductas no queden impunes.

53. No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 1, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar, así como el procedimiento administrativo de investigación 1 ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que esta Comisión Nacional presentará las denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

54. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

55. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted señor general secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya expresamente a los jefes de Regiones y Zonas Militares, jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, específicamente a la 2/a. Zona Militar, que cesen de manera inmediata los cateos ilegales a domicilios, y apeguen su actuación a lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes del 28/o. Batallón de Infantería que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

56. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

58. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

59. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA